# **CIRCULAR INFORMATIVA: COVID-19**

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN
MATERIA AGRARIA, CIENTÍFICA,
ECONÓMICA, DE EMPLEO Y SEGURIDAD
SOCIAL PARA PALIAR LOS EFECTOS DEL
COVID-19





En el <u>BOE del 27 de mayo, se publica el Real Decreto-ley 19/2020</u>, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

Este Real Decreto Ley adopta las siguientes medidas de trascendencia tributaria:

#### **INTERESES DE DEMORA APLICABLES A LOS APLAZAMIENTOS**

- Se amplía a 4 meses el plazo durante el cual no se devengarán intereses de demora para los aplazamientos que se hayan concedido al amparo de los artículos 14 del RD-Ley 7/2020, de 12 de marzo y 52 del RD-Ley 11/2020, de 31 de marzo.
- Estas modificaciones se aplicarán, respectivamente, a las solicitudes de aplazamiento que se hubieran presentado a partir de la entrada en vigor de dichos RD-ley 7/2020, de 12 de marzo, y 11/2020, de 31 de marzo.

**CUENTAS ANUALES Y DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES 2019** 

### **CUENTAS ANUALES. PLAZOS DE FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE CUENTAS ANUALES:**

- Inicio cómputo plazo para formulación: El plazo de 3 meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios comenzará a contar desde el 1 de junio de 2020 y no desde la finalización del estado de alarma, como estaba previsto inicialmente.
- Plazo para aprobación de Cuentas Anuales: Se reduce de 3 a 2 meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación, con lo que las empresas deberán tener las cuentas aprobadas como máximo el 31 de octubre.

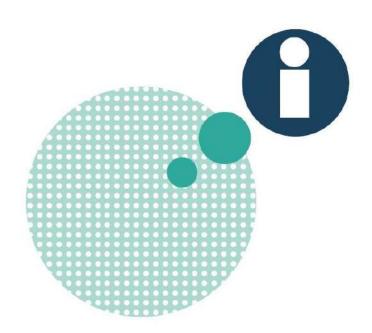


Unificación plazos: se armonizan los plazos antes citados para todas las sociedades, sean o no cotizadas, de modo que todas deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio.

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS): PLAZOS DE DECLARACIÓN.

El artículo 12 del RD Ley 19/2020 establece que los contribuyentes del IS presentarán la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente al ejercicio 2019 en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 124 de la LIS, esto es dentro de los 25 días siguientes a los 6 meses desde el cierre del ejercicio. Si a la finalización de este plazo las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas el IS se presentará con las cuentas anuales disponibles.

Es decir, el plazo para presentar la declaración del IS de contribuyentes que tengan ejercicio fiscal coincidente con el año natural sigue siendo del 1 al 25 de julio de 2020, con independencia de que las cuentas sobre las que se realice la declaración estén o no formuladas o aprobadas.





#### Se definen como cuentas anuales disponibles:

- a) Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del artículo 41.1 del mencionado RD-ley 8/2020, es decir las remitidas a la CNMV en los 6 meses siguientes al cierre del ejercicio.
- b) Para el resto de los contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan. Es decir, la contabilidad de la que se disponga a fecha de presentación del IS.

Una vez estén aprobadas las cuentas anuales, y para el caso de que la autoliquidación del IS que deba resultar con arreglo dichas cuentas difiera de la ya presentada en el plazo ordinario de declaración, los contribuyentes presentarán una nueva autoliquidación antes del 30 de noviembre de 2020.

- i) Esta nueva autoliquidación tendrá la consideración de complementaria a los efectos previstos en el artículo 122 de la Ley General Tributaria (LGT), si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la resultante de la autoliquidación anterior. Esta diferencia devengará intereses de demora desde el día siguiente a la finalización del plazo previsto en el artículo 124.1 de la LIS, es decir, para empresas con ejercicio coincidente con el año natural, se devengarán intereses de demora desde el 26 de julio, pero no serán exigibles recargos por presentación extemporánea.
- En los casos en los que la nueva declaración no tenga la consideración de complementaria (sino de nueva declaración), porque por ejemplo resulte una cantidad a ingresar menor o a devolver mayor a la resultante de la autoliquidación ya presentada, esta nueva autoliquidación producirá efectos desde su presentación, sin necesidad de instar la rectificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120.3 de la LGT, y sin que se limiten las facultades de la Administración para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación.



- iii) No resultará de aplicación respecto de la autoliquidación a presentar en noviembre, ya sea complementaria o nueva autoliquidación, las limitaciones a la rectificación de las opciones a que se refiere el artículo 119.3 de la LGT.
- En el caso de que la declaración del IS resulte a devolver, se aplicará el artículo 127 de la LIS, es decir, no se devengarán intereses de demora a favor del contribuyente durante los primeros 6 meses transcurridos desde la finalización del plazo para presentar la declaración. A estos efectos, el plazo de los 6 meses se contará a partir de la finalización del plazo establecido para la presentación de la nueva autoliquidación (es decir, a partir del 30 de noviembre). No obstante, cuando de la rectificación de la declaración que se realice a posteriori resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo realizado con motivo de la autoliquidación original (es decir que se haya realizado un ingreso en julio que resulte improcedente en la declaración de noviembre), se devengarán intereses de demora sobre dicha cantidad desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario (es decir, 25 de julio en términos generales) hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.
- v) Finalmente se indica que las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios a las que se refiere este artículo 12 podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda y que en particular, no se derivará ningún efecto preclusivo de las rectificaciones que se realicen en las declaraciones de noviembre.



## PARA MAYOR INFORMACIÓN NO DUDE EN CONTACTAR CON NOSOTROS



Miembro independiente de **UHU** 

Calvo Sotelo, 6 39002 Santander

**942 214 650** 

□ tecnisa@tecnisa-campos.com
 www.tecnisa-campos.com





AVISO LEGAL: Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser contemplada únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con cualquiera de nuestras oficinas para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Tecnisa Campos, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen cualquier responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.